



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	FREDDY DOMINGO SILVA VALLE
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED
RADICACION No.:	4443031890022018000301

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.** (14) del nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir providencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada el 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta providencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

La parte demandante incoó demanda ordinaria laboral pretendiendo el pago de “seguro por invalidez, equivalente a 48 veces el salario básico mensual que devengaba el trabajador para el momento en que fue declarado inválido”, así:

3.- Que consecuente con las anteriores declaraciones se condene a la empresa, CERREJÓN LIMITE, a pagarle a mi poderdante el valor correspondiente al SEGURO POR INVALIDEZ, o sea, el equivalente a Cuarenta y Ocho (48) Veces el Salario Básico mensual que devengaba el trabajador en el momento en que fue declarado la Invalidez según lo establecido en la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015, suscrita entre CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN “SINTRACARBÓN”, artículo 96 y las normas de Seguridad Social aplicables a la empresa y especialmente la Ley 100 de 1.993 y sus decretos Reglamentarios.

Al momento de contestar la demanda, la parte demandada presentó excepción previa de cosa juzgada.

El día 12 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, resolvió la excepción formulada declarándola probada tras aducir que entre las partes se suscribió un acuerdo conciliatorio que contempló el pago de la acreencia peticionada en la demanda ordinaria laboral.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

La providencia que acaba de proferir el despacho no está acorde con la figura jurídica de cosa juzgada en razón a que en el acta de conciliación que se suscribió entre CARBONES DEL CERREJON y mi prohijado no se hizo mención expresa respecto de los 48 salarios pretendidos en la demanda; si bien es cierto en el acta de conciliación se afirma que las sumas contenidas en la misma amparan cualquier otro derecho que pretenda posteriormente, laborales o extralegales, en el punto 2 de dicha acta o acuerdo conciliatorio no se dijo específicamente que se incluían dentro de ese valor los salarios que actualmente se pretenden, en ese sentido el acta no reúne los requisitos exigidos por la Ley para que se le dé validez a esa conciliación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Solicitó revocar la providencia de primera instancia, aduciendo los siguientes argumentos en lo relevante así:

“los derechos pretendidos por mi representado, FREDY SILVA VALLE, pese a denominarse Seguro por Invalidez, son de carácter salarial y en razón a su naturaleza se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles y por ende, no son susceptibles de conciliación.

Como podrá constatar esa colegiatura, de folios 35 a 37 del expediente genitor, aparece ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No 137, calendada 01- 08 -2016, en el resumen de los hechos, más concretamente en los siguientes:

*1.5 expresa. “Que teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato de trabajo, la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITE, CERREJÓN, **por aparte** de la presente diligencia, procederá a liquidar al trabajador la totalidad de los salarios, prestaciones sociales, y demás conceptos laborales pertinentes”.*

*En el punto 1.6 Resa (sic). “Que durante la vigencia de la relación laboral el empleador pagó y reconoció las acreencias laborales y extralegales que consideró adeudar y el trabajador recibió a satisfacción sin inconveniente alguno, por lo que nada se le adeuda, **excepto las acreencias que resulten a su favor en la liquidación definitiva de su contrato de trabajo**”.*

*En el punto 1.7 Se consignó. “Que con ocasión de la mencionada terminación del contrato de trabajo y ante las eventuales discrepancias que puedan surgir en relación con algunos **pagos diferentes al salario** tales como (...) ... por tratarse de unos derechos **inciertos y discutibles** en el sentido que pudieran ser o no factor constitutivo de salario ”.*

*De la simple lectura de los hechos o apartes del acta de conciliación a las que hemos hecho alusión, es claro que por fuera de la diligencia de conciliación, la demandada procedería a liquidar al trabajador la totalidad de los salarios, prestaciones sociales, y demás conceptos laborales pertinentes, por haber pagado las acreencias laborales y extralegales que consideró deber a satisfacción del trabajador y para evitar discrepancias que llegaren a surgir por causa de la terminación del contrato de trabajo en relación con algunos pagos **diferentes a salarios**; de lo que se concluye, que aparte de los derechos **inciertos y discutibles** objeto de conciliación existían otros conceptos laborales que antes de la terminación del contrato de trabajo de los que no se le habían efectuado el pago al trabajador, dentro de los cuales estimo se encuentran los*



salarios convencionales pretendidos por el demandante denominados convencionalmente seguro de invalidez.

*Obsérvese el énfasis que se hace al narrar dichos hechos en cuanto se afirma reiteradamente que son **conceptos diferentes a salarios y que constituyen derechos inciertos y discutible**, ello en el entendido que tanto el inspector como los representantes de la empresa tenían claro que por disposición constitucional y legal es **improcedente la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles**, cual es el caso de los pretendidos por el demandante.*

De otra parte enfatizó en que “el acuerdo conciliatorio al que se viene haciendo alusión es contrario a lo dispuesto por la constitución Nacional en su artículo 53 inc. 2, que prevé que la conciliación en materia laboral únicamente está autorizada a versar sobre derechos inciertos y discutibles; regulados en forma general por la Ley 446 de 1.998, Dec. 2511 de 1.998, Ley 640 de 2001, Ley 712 de 2001, el Dec. 1818 de 1.998 y el Dec. 30 de 2002, art. 3º de la Ley 640 de 2001.

*Así mismo que “el denominado **SEGURO POR INVALIDEZ**, consagrado a favor de los trabajadores cobijados por convención colectiva 2013 - 2015 y 2016 -2017, suscrita entre la empresa empleadora y el sindicato de trabajadores. Art. 96”.*

Igualmente que “dado el carácter de cosa juzgada que tiene la decisión en ella contenida acorde con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, es necesario que la misma no sea ambigua respecto a los derechos conciliados y no conciliados por cuanto esta institución jurídica es concebida como un acto serio y responsable de quienes la celebran como fuente de paz y de seguridad Jurídica (...), conforme con sentencia T-048 de 10 de febrero de 1.999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(...)

En tal sentido en dicha acta no se encuentra de manera clara y precisa cuales son los puntos específicos de la conciliación, que le dieran la virtud de impedir un proceso o de terminarlo, solo así se habría producido el efecto de cosa juzgada; pero por lo contradictorio y genérico del contenido del acta de conciliación lo único que si quedo claro en el punto. 2.4 del capítulo II del acuerdo conciliatorio es que... “las partes establecieron expresamente, que ninguno de los beneficios que recibirá el trabajador, como resultado de la presente conciliación, constituye salario”. Por lo que es dable concluir que el seguro de invalidez pretendido por el accionante dado que su retribución es por el equivalente a 48 salarios básicos devengados por el trabajador al momento de declararse la invalidez no quedan cobijados en dicha conciliación y por tanto no pueden ser objeto de la figura de cosa Juzgada, prevista además en el artículo 303 del C.G.P del proceso, en relación con las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de parte.

ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.

*En lo que interesa al asunto señaló que: “Para el momento que el trabajador y el empleador suscribieron la conciliación de terminación por mutuo acuerdo ante inspector del Ministerio de Trabajo, la expectativa del reconocimiento del beneficio convencional pactado en el artículo 96 de la Convención Colectiva de Trabajo 2013 – 2015, *no era un derecho cierto, real e indiscutible*, por lo que NO era un requisito que se indicara de manera expresa en el acta de conciliación que renunciaba al mencionado rubro”*

CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Se pronunció así: “el accionante reclama el pago de un beneficio convencional que, además de no tener derecho, no puede exigir toda vez que a través de un acto jurídico válido y vinculante, las partes conciliaron cualquier diferencia futura sobre derechos derivados de la relación laboral que los unió. A su turno, no hay que hacer mayor esfuerzo para verificar que la parte actora no alega la invalidez o nulidad de la conciliación y mucho menos hace mención a vicios de la voluntad, causa u objeto ilícito, por lo que al evidenciarse, sin lugar a dudas ni reparos, que lo conciliado cobija beneficios convencionales como los pretendidos, estamos frente a una COSA JUZGADA que amerita la confirmación del fallo emitido por el A-Quo.



CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación Judicial para estudiar el asunto sometido a consideración, atendiendo a las previsiones del artículo 65 del CPT y SS.

En materia laboral, la conciliación es válida en los asuntos del trabajo, siempre y cuando no se trate de derechos “ciertos e indiscutibles”, razón por la que es preciso analizar cuándo estamos frente a un este tipo de derechos. Para el efecto se trae a colación la providencia de la Corte Suprema de Justicia, del 14 dic. 2007, rad. 29332, donde se estimó:

*“El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, **un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.*

Se tiene entonces que un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio del sujeto, referido esto a la certidumbre que existe del derecho que al mismo tiempo le otorga claridad e indiscutibilidad de la existencia del mismo. Así pues lo ha venido aseverando la jurisprudencia constitucional al disponer que “*La certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho*” (Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2012)

En cambio, los derechos inciertos y discutibles en material laboral, se derivan de hechos que no son claros, cuando la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición, cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad, o cuando se tienen meras expectativas o esperanzas en el reconocimiento del derecho, para lo cual se requiere prueba de su existencia para poder ser exigido.¹ (subrayado y negrillas fuera de texto).

Ahora, manifiesta la parte recurrente, que para que un concepto laboral pueda entenderse como conciliado, debe constar expresamente su inserción en el acta que al respecto se suscriba. Sobre el particular la CSJ, ha expuesto en su jurisprudencia, que el acuerdo conciliatorio debe incluir en forma expresa e individualizada toda diferencia, derecho o beneficio en controversia, al igual que las fórmulas que propongan las partes, veamos:

“Por último, debe anotarse que lo argumentado en el ataque, en el sentido de que no le asiste razón al Tribunal al sostener que la nivelación salarial y la reliquidación de prestaciones sociales sí fueron objeto de conciliación, por haberse conciliado la totalidad de acreencias laborales surgidas del contrato de trabajo del hoy demandante, ya que «No

¹ La Conciliación. República de Colombia. Ministerio de Justicia. Imprenta Nacional. Bogotá, febrero de 1992



*se excluyó de dicho pacto tópico alguno»; pues en decir de la censura, el silogismo correcto, es que en el acuerdo conciliatorio para que tenga plenos efectos, se debe necesariamente incluir, en forma expresa e individualizada, toda diferencia, derecho o beneficio en controversia al igual que las fórmulas que propongan las partes que logren la auto-composición de los distanciados para cada acreencia, esto es, no de manera genérica sino específica, que conduce a que cualquier consideración que se plasme en el acta ha de versar únicamente sobre lo verdaderamente conciliado. Todo ello corresponde a un discernimiento más de índole jurídico que fáctico que debió proponerse por la vía adecuada que es la directa, como quiera que dilucidar la validez o efectos del acto conciliatorio por razón de su generalidad y no individualización de los conceptos y fórmulas de arreglo para cada acreencia de índole laboral, no surge del contenido del documento de conciliación sino de la interpretación o aplicación de la ley, situación que en los términos antedichos no es posible abordar su estudio por la senda de los hechos, que fue la que escogió el censor para orientar el ataque”.*²

Ahora, a fin de desatar el caso concreto y como prueba relevante al proceso, se observa a folios 36-37 del plenario, el acuerdo conciliatorio objeto de controversia, así:

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes de manera voluntaria, libre y expresa, manifiestan y dejan testimonio de que:

2.1 En virtud de todo lo anterior La Empresa le ofrece al Trabajador, para conciliar cualquier derecho incierto y discutible, a título de Suma Objeto de Conciliación, lo siguiente:

- (a) Bono de Retiro la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$263,589,306.00), sin carácter de salario;

Los anteriores valores en adición a su liquidación final de acreencias laborales.

2.2 Ante el ofrecimiento que hace la Empresa, el Trabajador acepta expresamente, todos los valores que constituyen la suma objeto de conciliación, así como los planteamientos, discrepancias, cuantías, y demás puntos contenidos en esta Acta, declarando totalmente a PAZ Y SALVO a CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJON, por todo concepto de carácter laboral, como salarios, recargos a los mismos, trabajo en dominicales y festivos, descansos compensatorios, cesantías, intereses a las mismas, primas de servicio, vacaciones, indemnizaciones de cualquier naturaleza, vacaciones, factores salariales, bonificaciones, devolución de sumas descontadas de sus salarios o prestaciones sociales, beneficios y auxilios extralegales o convencionales en dinero, o en especie, y en fin sobre cualquier otro derecho nacido o por surgir del contrato de trabajo, que finalizó de mutuo acuerdo. Igualmente, el Trabajador acepta y autoriza expresamente, que los valores mencionados en el numeral Dos punto uno, constituyen la suma objeto de conciliación, y podrán ser imputables o compensables con cualquier derecho o acreencia laboral que tuviere que reconocer la Empresa en virtud del contrato que existió entre las Partes.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte demandante pretende el pago de un seguro de invalidez con base en lo previsto en la CCT, ahora, el acuerdo conciliatorio consagró el pago de “cualquier derecho incierto y discutible”, y más adelante incluyó que se entenderían como sumas objeto de conciliación en específico “beneficios y auxilios extralegales o convencionales en dinero, o en especie”.

Ahora, para esta Corporación judicial ciertamente el pago del seguro pretendido se enmarca dentro del concepto de derechos inciertos y discutibles, esto es, “**cuando se tienen meras expectativas o esperanzas en el reconocimiento del derecho, para lo cual se requiere prueba de su existencia para poder ser exigido**” y aunado a ello, si en gracia de discusión se estimara que tal inserción resultaba ambigua, con todo, en las pretensiones de la demanda se señaló que la acreencia solicitada estaba soportada en una prerrogativa convencional, aspecto que fue expresamente mencionado en el acuerdo conciliatorio cuando se indicó que se entenderían conciliados “**beneficios y auxilios extralegales o convencionales en dinero o en especie**”; así las cosas, fácilmente se

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicado SL6230-2016 del 11 de mayo de 2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



advierte que en ningún yerro incurrió el fallador de primera instancia, y por el contrario su decisión se encuentra conforme a derecho y así se confirmará, como quiera que en la demanda laboral no se está poniendo en discusión la validez del acta de conciliación, ni que la suscripción de la misma por parte del actor haya estado viciada.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, en fecha 12 de marzo de 2020 dentro del proceso ordinario laboral promovido por FREDDY DOMINGO SILVA contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado